

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00063**  
**ACCIONANTE: BLANCA STELLA BERNAL BLANCO**  
**ACCIONADO: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **BLANCA STELLA BERNAL BLANCO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la accionante que es cesionaria del demandado Juan de Jesús Fernández Pinzón en el proceso declarativo No. 2015-00139400 que cursa ante el Juzgado accionado, cuya segunda instancia se dio ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad en donde se declaró la terminación por conciliación entre las partes, despacho último donde el demandante consignó la suma acordada.

Refiere que por motivos desconocidos el expediente permaneció en segunda instancia entre marzo de 2019, cuando se concilió y el 5 de octubre de 2020 cuando regresó al juzgado accionado.

Indica que han transcurrido más de 16 meses desde la terminación del proceso sin que exista decisión de entrega de títulos judiciales a su favor dada la cesión que le efectuó el demandado.

Señala que el juzgado accionado profirió auto de obediencia al superior el 21 de julio de 2021 y se negó a resolver sobre la entrega de títulos señalando que las solicitudes no provenían de los correos electrónicos asignados en el registro nacional.

Indica que en representación del demandado se formuló tutela contra el despacho ahora accionado y aunque fue favorable en primera instancia no lo fue ante su impugnación; sin embargo, afirma que se logró que los depósitos se trasladarán al despacho de origen.

Aduce que los títulos se encuentran para su entrega.

Considera que el despacho tutelado ha desconocido la existencia de títulos y sus derechos aquí invocados, pues persiste la inactividad del expediente, pronunciándose en otros procesos recientes, con lo que estima le está causando perjuicio cuantioso por la retención injustificada de dineros que le corresponden.

Menciona que es titular de los derechos de dominio sobre el inmueble objeto de la litis, por lo que se encuentra legitimada para invocar esta acción.

Pretende en amparo a los derechos invocados se ordene al juzgado accionado dar impulso inmediato al proceso.

## **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 18 de febrero de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien remitió el vínculo de acceso al expediente que motiva esta acción, así como constancia de haber enterado a las partes de la existencia de esta tutela e hizo un recuento de lo actuado en ese proceso y concretamente, con relación a la entrega de títulos que deprecia la accionante, indicó que el 22 de febrero de 2022 resolvió lo pertinente; por tanto, solicitó ser desvinculado de este trámite.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no haberse pronunciado de fondo sobre la solicitud de entrega de títulos a su favor dentro del proceso con radicado 2015-01394.

### **VI.3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por cuanto el despacho

accionado no se ha pronunciado sobre la solicitud de entrega de depósitos a su favor en el proceso con radicado 2015-01394.

El juzgado tutelado mediante correo electrónico del 22/02/2022 remitió el vínculo de acceso al expediente que motiva esta acción, en el cual obra proveído fechado 22 de febrero de 2022 en el que resolvió “En atención al acta de conciliación emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito el 9 de marzo de 2020 [019ActaAudienciaConciliacion], y teniendo en cuenta la conversión de títulos efectuada por esa sede judicial a favor del presente proceso [065ConsignacionBancoAgrario], por secretaria proceda a entregar el título de depósito judicial por valor de \$35.000.000 a favor de la señora BLANCA STELLA BERNAL BLANCO tal y como fue ordenado en el acuerdo conciliatorio[019ActaAudienciaConciliacion], previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otra sede judicial o administrativo”, decisión que precisamente era la echada de menos por la accionante.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **BLANCA STELLA BERNAL BLANCO** contra el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ad157871e7d8be3e469f1b53def87392b3e2b546d7869f4e575b91f96a2dc**  
Documento generado en 02/03/2022 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**